



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante(s).	BEATRIZ ELENA ZAPATA TORRES
Demandado(s).	UGPP
Radicado.	05001 33 33 007 2015-00128 00
Decisión.	Remite por competencia
Interlocutorio Nro.	189

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA TORRES**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el numeral 2º del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Es claro que el presente asunto se ajusta al presupuesto establecido por las normas precitadas, pues el medio de control que aquí se incoa (nulidad y restablecimiento del derecho) tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N-RDP 008310 del 11 de marzo de 2014, N-RDP 013895 del 30 de abril de 2014 y N-RDP 017033 del 28 de mayo de 2014, mediante las cuales la UGPP niega la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia elevada por la demandante. Como consecuente restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar en favor de la accionante la pensión gracia a partir del 8 de marzo de 2007, fecha en la que adquirió el status pensional.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA, es preciso pasar a analizar si es este Despacho el competente para conocer del presente medio

de control, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito por medio del cual se subsanaron los requisitos (Fls. 31 a 33) solicitados en el auto inadmisorio proferido el 16 de febrero de 2015 (fl 30).

En el *sub judice* se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones N-RDP 008310 del 11 de marzo de 2014, N-RDP 013895 del 30 de abril de 2014 y N-RDP 017033 del 28 de mayo de 2014, proferidos por la entidad demandada UGPP por medio de las cuales se NIEGA el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA TORRES y que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar dicha pensión en favor de la demandante a partir del 8 de marzo de 2007.

Por su parte, la parte actora en el escrito por medio del cual se subsanaron los requisitos solicitados en el auto inadmisorio procedió a efectuar la estimación razonada de la cuantía efectuando el cálculo de las mesadas reclamadas por los últimos tres años y no de la mesada recibida y la que debió recibir; por lo anterior, dicha operación arrojó como resultado la suma de **cuarenta y un millones quinientos dieciséis mil trescientos setenta y seis pesos (\$41.516.376)**, valor que constituye la pretensión mayor que se debe tener en cuenta al momento de establecer la cuantía (inc. 2 Art. 157 CPACA) y que a su vez es superior al previsto en la norma que determina la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2015 equivalen a \$32.217.500.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 y en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Estimar** que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ